000329/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. B. I. c/H. O. A. s/JUICIO EJECUTIVO" Expte. N° 329/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 460/2014), por haber interpuesto la actora a fs. 173 recurso de apelación contra la resolución de fs.171 que rechaza por improcedente el pedido de transferir los fondos depositados en la cuenta judicial denunciada y dar la suma determinada en pago de la tasa de justicia reclamada.

I.- En su memoria de fs.178/179, manifiesta que el juicio se ha dictado sentencia de primera y segunda instancias, las que se encuentran firmes. Señala que en los autos: "P. B. I. c/ H. O. A. s/ Embargo Preventivo" Expte N° 462/2014, se encuentra depositada en razón del embargo trabado la suma de $ 67.244,45. Alega que conforme el estado del proceso y existiendo suma líquida, su parte ofreció en pago de la tasa de justicia las sumas embargadas. Afirma que la jueza ha negado la petición sin fundamento.

Sostiene que se ha paralizado indebidamente el proceso incumpliéndose con las disposiciones del Acuerdo Extraordinario N° 3341/04 S.T.J.CH. Alega que se ha conculcado el debido proceso y la igualdad entre las partes. Insiste en la procedencia de su petición. Reitera que la decisión es arbitraria y solicita se revoque la misma.

A fs. 181/182, contesta el demandado, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias del presente surge que al promover su demanda ejecutiva la actora no abonó la tasa de justicia correspondiente (art. 10 inc. a) Ley XXIV 13), habiéndose dictado en autos sentencias de primera y segunda instancia condenando al demandado al pago de las sumas reclamadas, las que se encuentran firmes.

La actora promovió en forma conjunta con el ejecutivo el Incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos – Expte n° 461/2014- que fue rechazado por Sentencia Interlocutoria n° 42/2014, de fs.92/93, la que se encuentra firme.

Cabe señalar que se ha elevado junto con el presente la causa: "H. O. A. c/ P. B. I. s/ ORDINARIO" Expte n° 254/2015, cuyo trámite está pendiente de resolución.

A fs. 137/138, la actora practica liquidación del capital de condena, intereses y honorarios regulados. Acto seguido, a fs. 139, solicita se transformen en definitivos los embargos preventivos trabados en los Exptes. N° 462/2014 y 654/2014 y se decrete la subasta de los bienes embargados.

El tribunal corre traslado de la liquidación y en cuanto lo demás, ordena que se peticione en los procesos correspondientes (fs.140).

La liquidación es impugnada por el deudor a fs. 159/161.

A fs. 146, la actora reitera su petición de transformar los embargos preventivos en definitivos.

A fs. 148, el demandado requiere que se intime a la actora el pago de la tasa de justicia correspondiente a los juicios promovidos por la misma,

en virtud que el Incidente de Beneficio de litigar sin gastos fue rechazado.

A fs. 149, el Actuario informa que la tasa de justicia no ha sido abonada. A continuación, el tribunal ordena que previo a todo trámite se abone la misma (arts. 2 y 5 Ley XXIV 13 y Ley XXIV 55).

La resolución quedó firme como consecuencia del rechazo del recurso de la actora.

A fs. 164, se intima a la actora a abonar la tasa de justicia en el plazo de diez días bajo apercibimiento de multa y de proceder a su ejecución (art 13 Ley XXIV 13).

La actora apela la resolución a fs.168 y desiste de su recurso a fs.170. En el mismo escrito acompaña la constancia del depósito judicial correspondiente a la cuenta 350127714/5 por la suma de $ 67.244,25 y ofrece en pago de la tasa de justicia el importe de $ 30.000 correspondiente, monto a deducir de la cuenta denunciada. A los fines de su cumplimiento, solicita se libre oficio y se transfieran los fondos a estos autos.

A fs. 171, el tribunal tiene por desistida a la actora de su recurso de apelación y rechaza el pedido de transferir los fondos ofrecidos en pago de la tasa de justicia, por improcedente.

Esta es la resolución aquí recurrida.

III.- Cabe recordar que en el ámbito provincial el pago de la tasa de justicia es una cuestión procesal y constituye un requisito de la demanda, salvo la obtención del beneficio de litigar sin gastos (Sala A SI N° 168/2013 entre otras).

Por ello, el incumplimiento de pago de

la misma provoca la suspensión de los actos procesales, desde que las actuaciones judiciales están sujetas a las tasas que establece la ley XXIV Nº 13 y si no hay exenciones subjetivas u objetivas, dicha sujeción provoca que ninguna oficina pública o juez realizará tramitación alguna..., ni tampoco se tramitará expediente alguno. (Eureka. Sumarios 07981 MFN 004508, 07287 MFN 004051).

La intimación de pago de la tasa de justicia previo a todo trámite, el plazo otorgado y el apercibimiento de multa, son cuestiones que han quedado firmes y consentidas por la actora y no pueden ser reeditadas en esta oportunidad. Así surge de las constancias del expediente y de la conducta procesal asumida por la parte.

Con relación a los fondos depositados en el Expte Nº 462/2014 correspondiente al incidente de embargo preventivo acordelado al presente, suma que fuera ofrecida en pago de la tasa de justicia requerida, la pretensión es inaudible. Ello, en virtud que dichas sumas corresponden a la medida cautelar trabada en su oportunidad a los fines de asegurar el resultado del juicio ejecutivo, las mismas no han sido dadas en pago a la actora y no han ingresado a su patrimonio, ergo, no son sumas de las que la parte pueda disponer y dar en pago de sus deudas.

La réplica de la actora por la confección de la boleta de deuda pertinente y su

remisión a la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, carece de sustento legal conforme surge de lo señalado precedentemente. Lo ordenado por el tribunal corresponde al trámite legal impuesto para la recaudación de la tasa de justicia (arts. 13 a 16 y ss Ley XXIV 13 y Acordadas 3152/97, 3341/04 del S.T.J.CH y concordantes), una vez cumplimentado, el trámite del juicio proseguirá según su estado. Esta diligencia es precisamente el acto necesario para la continuación del juicio lo que evidencia la ausencia de agravio.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de grado.

IV.- Atento como se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la actora vencida (art. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la Ley XIII N° 4 modificada por Ley XIII N° 15 (arts. 6 a 7, 32 y 13).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de la actora de fs. 173 y confirmar la resolución 171.

2°).- Costas de la alzada a la apelante vencida. Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. R. V. y S. L., en forma conjunta, en la suma

de pesos equivalente a 4 jus y, los del Dr. A. F. F. L., en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI

SECRETARIA DE CAMARA